

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 12 de marzo de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**SANDOVAL, JAVIER C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**", **Expte. Puma Nro. BA-01391-L-2024**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley P 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan A. Lagomarsino; segundo y tercera votante, Dr. Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, respectivamente.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

---**I) Antecedentes:**

---1) Se inician las presentes actuaciones el 23 de diciembre de 2024 con la demanda interpuesta por Javier Sandoval, nacido el 22 de julio de 1984, representado por el Dr. Matías Osvaldo Posca, reclamando el otorgamiento de prestaciones sistémicas establecidas por la ley de riesgos de trabajo, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el día 09 de septiembre de 2023 aproximadamente a las 11.30 horas al levantar una pesada olla (cuyo peso superaba los noventa kilogramos de peso), de manera súbita e imprevista siente un fuerte tirón, seguido de un agudo dolor, a nivel del hombro derecho, el cual rápidamente se extendió a todo su brazo derecho. Ello mientras realizaba tareas laborales propias y habituales de su función de cocinero en el establecimiento conocido como "Sky Ranch" ubicado en la base del Cerro Catedral de esta ciudad, lugar donde se desempeña en temporadas de invierno con jornadas laborales de lunes a lunes con horario

de ingreso a las 9 horas y de salida variable entre 19.20 y 20.30 horas, para "Rancho del Catedral S.A".

---Describe las circunstancias en que se produjo el mismo, los acontecimientos posteriores, la atención recibida que califica como insuficiente. Señala que como consecuencia del accidente laboral presenta lesiones permanentes y limitaciones funcionales severas, cuyo alcance estima en un 14,58% de incapacidad laboral en base al dictamen emitido por el Dr. Pergolini, por lo que persigue una prestación dineraria de \$2.978.596,01 o lo que en más o en menos resulte de la prueba más actualización, intereses, costos y costas.

---Relata los trámites administrativos realizados, haber gestionado y obtenido reingreso a tratamiento hasta que la ART le otorga el alta el 23/20/2023, por lo que el 02/11/2023 inició ante Comisión Médica Jurisdiccional el expediente SRT 523083/23 en el cual se determina que no presenta incapacidad como consecuencia del siniestro. Conclusión que cuestiona y por la cual interpone demanda.

---Declara un IBM de \$192.729,51 de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT durante el año anterior al accidente de trabajo cuya actualización conforme la variación del índice RIPTE más tasa deja planteada. Adjunta documental, Practica liquidación. Ofrece prueba. Formula diversos planteos de inconstitucionalidad.

---Corrido traslado de la demanda la misma es contestada por GALENO representada por su letrado apoderado Dr. Luis María Terán Frías (h) , quien plantea excepción de falta de legitimación pasiva. Asimismo se opone a la demanda solicitando su rechazo conforme las constancias de las actuaciones ante la ART, documentación que acompaña y demás argumentos, negativas y manifestaciones en relación a que el actor presentaría una patología de naturaleza inculpable o preexistente, lo que motivó el otorgamiento del alta sin incapacidad, a los que me remito en

honor a la brevedad.- Contesta los planteos de inconstitucionalidad. Ofrece prueba. Solicita la aplicación del tope en costas en caso que prospere la demanda y hace reserva del Caso federal.

---Sustanciado el traslado del art. 38, la resolución de la excepción opuesta se difiere para este momento.

---Abierta la causa a prueba, se produjo la ofrecida por las partes y que consta en autos, entre ella informes de ARCA, del empleador, del Sanatorio San Carlos, del Dr. Pergolini y de la SRT, pericias médica efectuada por la Dra. Bailac y Psiquiátrica realizada por la Dra. Asán.

---Posteriormente, el 22/12/25, se realizó la audiencia de conciliación, oportunidad en la cual participa el actor con el patrocinio de la Dra. Oropel Zabaleta y por la demandada interviene la Dra. Carneiro Mühlberger. Luego se puso la causa para alegar, se expidió la actora. Pasaron los autos al acuerdo quedando así la presente causa en condiciones de recibir sentencia.-

---**II) Los hechos:**

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley P 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---No ha sido controvertido la existencia de la relación laboral, la vigencia del contrato de seguro, ni la producción misma del accidente de trabajo en virtud del cual la parte actora demanda.-

---Se encuentra controvertido y resta establecer en la etapa probatoria si el actor, como consecuencia del accidente sufrido, padece incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva y en tal caso su determinación y cuantía.-

---A tal efecto se han producido en autos pericias médica y psiquiátrica, cuyas conclusiones resultan dirimentes.

---En este sentido, se ha expedido la perito oficial designada en autos Dra.

Mariana Beatriz Bailac estableciendo que el actor padece de una incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva de un 12.33 %, como consecuencia del accidente descripto.-

---La perito médica en su dictamen tiene en consideración la anamnesis, el examen físico, las certificaciones y estudios obrantes en autos, describe las limitaciones. Señala que el actor comenzó con sintomatología en su hombro derecho desde el evento de autos, destacando que las tareas habituales del actor, ejecutadas de manera sostenida durante diez temporadas invernales consecutivas implican esfuerzos repetidos de elevación, carga y traslado de ollas de gran volumen y peso (ollas de 300 porciones), actividades que demandan participación constante del manguito rotador y especialmente del tendón supraespinoso. Agrega que entonces el hallazgo descripto en la RMN del 20/9/2023 es congruente con mecanismos de sobrecarga y esfuerzo repetido e instalación de un síndrome de hombro doloroso con conflicto subcromial. Agrega que al momento del examen pericial se muestra persistencia de repercusión funcional con dolor a la palpación de hombro, limitación de movilidad (abducción y elevación) que se relacionan de manera directa con la patología constatada en la RMN y con el mecanismo de producción expuesto.

---Asimismo la perito indica que "la combinación de lesión tendinosa, bursitis reactiva, limitación funcional y persistencia de dolor más de dos años después del evento permiten establecer la existencia de una incapacidad parcial y permanente en relación con la función del hombro derecho, vinculada causalmente con el evento denunciado y agravada por la demanda biomecánica del tipo de trabajo que realizaba." La experta determina el alcance de las secuelas y el porcentaje de incapacidad según Baremo Ley 24557 y Dec. 49/14, limitación de hombro derecho - miembro hábil 9,45% al cual agrega los factores de ponderación con una Dificultad Intermedia para la tarea, Amerita recalificación y edad que

ascienden a un 2.88%. Ambos porcentajes integrados arrojan el 12.33% de incapacidad que afecta al actor.

---La perito afirma que las prestaciones otorgadas por la ART fueron parciales y limitadas a la etapa inicial, sin evidencia de otorgamiento de tratamiento suficiente en tiempo oportuno conforme estándares de un buen médico y las necesidades terapéuticas del cuadro que presenta el actor.

---Asimismo se produjo en autos la pericia psiquiátrica realizada por la Dra. Melina Graciela Asan, quien concluye que el actor se encuentra presenta un malestar psíquico parcial con algunos elementos depresivos, detectando indicadores que sugieren una modificación de su imagen corporal, concluyendo que el actor cursa una RVAN Grado I, que a la luz del Baremo arroja un 0% de incapacidad.

---Las pericias no fueron impugnadas. Tampoco fueron requeridas aclaraciones.

---Las peritos oficiales intervinientes en autos fueron designadas por este Tribunal, sus dictámenes e intervenciones se ajustan a su especialidad y en el caso de la Dra. Bailac concluye que de los estudios (RMN), documentación y certificaciones se encuentra probado el nexo causal médica entre las lesiones y limitaciones funcionales y la actividad repetitiva y forzada desempeñada por el actor, al considerar que los hallazgos observados la primer RMN realizada al trabajador siniestrado en momento agudo y lo observado en el examen físico realizado más de dos años después pueden atribuirse al evento de marras y al tipo de tareas que cumplía Sandoval como personal de cocina en temporadas invernales, cocinando para grupos estudiantiles que asisten al local de la empleadora.

---Respecto de las conclusiones periciales, la jurisprudencia admite que los jueces pueden apartarse de ellas cuando evidencian insuficiencia de fundamentos técnicos o conocimientos científicos que respalden sus conclusiones. La Corte Suprema ha enfatizado que el valor probatorio de la

pericia no es absoluto y que los magistrados pueden ejercer un análisis crítico de su contenido, como se expone en los Fallos: 320:326; 319:469 y 321:1827. En el voto del Dr. Aparcian, por el caso “Quilen, Diego Javier c/ Lo Bruno Estructuras S.A. s/ Accidente de Trabajo” Se. 35/21 STJRN S3, se reafirma esta posición al destacar que el juez no se encuentra constreñido por las conclusiones periciales si estas no resultan convincentes o científicamente adecuadas. Y lo dicho en "CUYA" Se. 159/25 STJRNS3.

---En el caso de autos, no encuentro motivo o insuficiencia alguna que permita el apartamiento de lo concluido por las expertas, quienes brindan claros y sólidos argumentos, por lo que ambos dictámenes resultan elementos probatorios adecuados y convincentes para resolver el litigio. Especialmente la pericia médica respecto a la relación causal de las lesiones con el evento y las tareas desempeñadas por el actor.

---En este sentido el STJ en "Painemal" Se. 94/25 dijo. "El juicio de causalidad es, en esencia, una cuestión jurídica. Más incumbe técnicamente a los peritos, como auxiliares de la justicia, establecer la existencia de la enfermedad y su posible etiología, es decir, expedirse fundadamente acerca de si las causas invocadas por el trabajador pudieron ser aptas para generar dicho daño (cf. STJRNS3: Se. 24/25 "Viscay")." No tengo dudas que las tareas desempeñadas por el actor y el accidente sufrido son la causa de las limitaciones verificadas por la perito.

---Mediante oficiatoria librada en autos el Dr. Pergolini, ratificó autenticidad y contenido del informe médico adjuntado a la demanda. Observo que el médico laboral del actor valoró un 7% de incapacidad física sobre el miembro hábil y ponderó los factores en un 3.30%. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre ambos exámenes médicos -uno oficial cuya imparcialidad es incuestionable y otro de parte - tengo para mí que ambos profesionales observan limitación funcional generadora de incapacidad laboral, y que la presencia y constatación de tales limitaciones

confirma la permanencia de tal incapacidad directamente relacionada con el trabajo del actor.

---Por todo lo expuesto, queda acreditado que el accidente laboral sufrido por el actor el día 09/09/2023 provocó en particular limitación funcional en su hombro derecho, siendo este su miembro hábil, cuya incapacidad parcial y definitiva asciende al 12.33% de la total obrera.

---**III) La decisión:**

---III.I) EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN

---Existe falta de legitimación pasiva cuando el demandado no reviste la condición de sujeto de derecho contra quien litigar. La ART reconoce la existencia y vigencia de póliza, la denuncia fue acogida, se brindó tratamiento e incluso el actor transitó la vía administrativa ante Comisión Médica donde la contengencia fue acogida como de carácter laboral, aunque se dictaminara que el actor no presentara incapacidad alegando patología preexistente o inculpable. Se rechaza la defensa opuesta en tanto el evento fue denunciado ante la ART, se trató de un siniestro ocurrido en el ámbito del trabajo cumpliendo tareas habituales y se persigue una reparación sistémica a cargo de la aseguradora demandada. Con costas.

---III.II) Planteos de Inconstitucionalidad del actor:

---En cuanto a la inconstitucionalidad del art.43 Res. 298/17 resulta procedente aplicar criterio reiterado de esta Cámara y sostener que siendo que el art.12 de la LRT, reglamentado por el artículo 43 de la Res. 298/17, refiere al Convenio 95 de la OIT que incluye todos los ingresos del trabajador sin ninguna exclusión. La reglamentación altera y modifica la ley, por cuanto omite la inclusión de los beneficios sociales y viáticos de la LCT. Por ello al modificar la letra y el espíritu de la ley, se admite y le cabe la tacha de inconstitucional (art. 196 de la Constitución Provincial).

---Respecto al acuse de inconstitucionalidad del Decreto 669/19 y del Dec. 332/23 deben ser rechazados sin costas, en tanto el planteo resulta

genérico y no advierte cuál es el perjuicio concreto que, en este caso, produce su aplicación.

---Además, resulta aplicable la Doctrina obligatoria del STJRN en autos "LEIVA" SD 130 del 30/08/2023, en la cual se selló la constitucionalidad del citado Decreto.

---Y sobre la tasa de interés, fecha desde que ellos deben computarse, existe Doctrina Legal ("Córdoba", "Pascal", "Calfulaf", "Leiva", "Machin" y "Catrin") que impiden a esta Cámara apartarse conforme art. 42 de la Ley Orgánica.

---Dichos planteos de inconstitucionalidad, así como los restantes introducidos por la actora, han sido planteados de manera genérica y abstracta, sin una alegación concreta y directa de agravio particular en el presente caso. La parte actora ha transitado sin impedimentos los mecanismos del sistema legal vigente, incluso los procedimientos ante Comisiones Médicas, sin que se haya demostrado cómo la aplicación de las normas impugnadas haya producido un perjuicio actual y específico que habilite el control judicial de constitucionalidad. Por lo que no prosperan, sin costas.

---Además, la jurisprudencia nacional exige que la declaración de inconstitucionalidad de una norma solo proceda si se demuestra con claridad el gravamen que su aplicación genera en el caso concreto (Fallos: 328:1405; 330:2548; 336:1543; 342:227). Por tanto, en ausencia de un perjuicio real y directo, corresponde desestimar los planteos constitucionales por resultar abstractos, conforme doctrina del STJRN sobre el principio de necesidad del pronunciamiento en materia constitucional.

---Por otra parte, se tiene presente lo dicho reiteradamente por el STJ entre otros en "VEGA" Se. 52/20 "En efecto, respecto de la aplicación del art. 6 inc. 2 de la ley 24557, tiene dicho este Cuerpo que lo reconocido por la ley

a una comisión de médicos, como facultad especial en el trámite, no cabe negárselo a los jueces que deben decidir sobre el conflicto planteado ante sus estrados (cf. STJRNS3: Se 40/09 "QUINTANA"). En dicho precedente se dijo además que sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de ninguna norma, y simplemente aplicando los principios surgidos de la propia ley, inciden otras circunstancias de imputación de responsabilidad sistémica; a saber, que la ART asegurara el riesgo correspondiente, lo cual implica hacerlo de buena fe (cf. art. 1198, CC) y con el mayor cuidado y previsión (cf. art. 512, CC), en tanto no se trata de atribuir una enfermedad al listado, sino de cumplir con un deber de previsión general (cf. art. 1, LRT). Se. 88/10 "MALDONADO" y Se. 31/12 "FERNANDEZ".

---III.III) Incapacidad y prestaciones LRT:

---De la totalidad de la prueba producida en autos se concluye que el accidente laboral sufrido por Javier Sandoval el día 09/09/2023 generó en el secuelas permanentes que afectan significativamente su capacidad laboral y calidad de vida, que se determinan en un 12.33% de la T.O.

---Sin perjuicio del convencimiento de tal incapacidad a la luz de las pericias de autos, debo mencionar que llegaría a idéntica conclusión por aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa conforme criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia. "Tiene dicho este Cuerpo (con relación a la falta de aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa) que cuando nos encontramos frente a un reclamo con fundamento en la LRT, la responsabilidad de la ART comprende tanto la incidencia dañosa provocada por el accidente en la salud del trabajador, con la consecuente incapacidad para desempeñar su labor, como todas las secuelas que el infortunio pone en ejecución, acelerando o agravando lesiones ignoradas u ocultas (cf. STJRNS3 Se. 31/12 "FERNANDEZ"). (Voto del Dr. Aparcian sin disidencia)" conforme "Toro" Se. 24/18, "VEGA", Se. 52/2020.

---Asimismo sostuvo el STJ en "VEGA" -precitado-: "La Ley 24557 no autoriza a discriminar cuál ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual, por lo que rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos manifestaciones: la primera que implica el reconocimiento del daño como producto del accidente sufrido aun cuando aquél no sea su única causa, y la segunda que dispone el deber de reparar el total del daño que el factor laboral contribuyó a instalar, sin matices ni fronteras; con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del ap. 3, inc. b), artículo 6, Ley 24557."

---El actor declara haber ingresado a trabajar para su empleador sano, se desempeño durante varias temporadas invernales y con posterioridad a la contingencia de autos por los dolores y limitaciones no retomó sus tareas en gastronomía, realizando en la actualidad tareas de chofer particular segun consta en la pericia psiquiatrica.

---Establecido ello, y por lo tanto resulta acreedor de la indemnización prevista en el artículo 14 apartado 2 inciso "a" de la Ley 24.557 - conforme con el texto introducido por el DNU 669/19 y el artículo 2 de la Ley 26.773, más la indemnización adicional de pago único en compensación de cualquier otro daño no reparado por aquel resarcimiento (artículo 3 de la Ley 26.773 - 20%).

---A los efectos del cálculo del IBM, tratándose de un siniestro producido a partir de la entrada en vigencia de la Ley 27348 la demandada deberá tomar como base los haberes informados por ARCA conforme doctrina sentada en la causa "Montes", "Pascal" y "Córdoba", art 1 Convenio 95 OIT, tratándose de un trabajador de temporada, los correspondientes al tiempo de prestación menor a un año y anterior a la primer manifestación invalidante y a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT), se deberá realizar de

conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23-mod.de la Res. 1039/19 y su Anexo y doctrina vigente "LEIVA" SE. 130/23 STJRN-S3.-

---Una vez obtenido el IBM actualizado, deberá aplicarse la fórmula pertinente para la obtención del monto indemnizatorio principal (artículo 14 apartado 2 inciso a, LRT).

----Luego, al resarcimiento principal así calculado deberá sumársele un 20% en concepto de indemnización adicional de pago único por compensación de cualquier otro perjuicio no reparado por aquél (artículo 3 de la Ley 26773).

---En este punto cabe mencionar que si bien a partir del 02/02/2026 se encuentra vigente el nuevo Baremo Dec. 549/25, el mismo no deviene de aplicación a la presente causa, por aplicación de lo previsto en su art. 3ero, atento encontrarse valorada y determinada al 2/02/2026, mediante pericia médica oficial la incapacidad del actor.

---Intereses resarcitorios - Plazo - intereses moratorios- capitalización

---Si bien este Tribunal reconocía la inclusión de intereses a la tasa pura del 8% anual devengados entre la primera manifestación invalidante/accidente y la fecha de la liquidación adicionándolo al capital indemnizatorio, a partir de lo resuelto por el STJ en "CATRIN" STJRNS3 Se.85/25 (30/7/2025) [enlace](#) y reiterado en "ANTIPAN" STJRNS3 93/25 [enlace](#), constituyendo doctrina de seguimiento obligatorio conf. art. 42 de la L.O, me remito y doy por reproducida con el enlace precedente, y por tales fundamentos a la petición de intereses resarcitorios no ha lugar.

---Con las pautas precedentemente establecidas la demandada deberá en el plazo de diez días practicar liquidación y depositar la suma resultante, bajo apercibimiento de ejecución.

---En caso de incumplimiento se devengarán intereses moratorios que corran entre la mora y el efectivo pago al promedio de la tasa activa, nominal, actual y vencida a 30 días que aplique el Banco de la Nación

Argentina en su cartera general de préstamos, con capitalización semestral (artículos 12, inciso 3, LRT, y 770 del CCCN).

---Se practica liquidación con las pautas preestablecidas y al 13/03/2026 (fecha de vencimiento para el dictado de la presente):

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	22/07/1984
Edad	39
Fecha de Ingreso	27/06/2015
Fecha del Accidente	09/09/2023
Fecha de Liquidación	13/03/2026
Porcentaje de Incapacidad	12.33%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
09/2022	\$137399.94	21	18908.07	\$ 312802.07	\$ 312802.07
10/2022	\$164553.74	31	19938.61	\$ 355257.42	\$ 355257.42
11/2022	\$ 2000.00	30	21055.73	\$ 4088.74	\$ 4088.74
12/2022	\$ 0.00	0	22194.74	\$ 0.00	\$ 0.00
01/2023	\$ 0.00	0	23041.17	\$ 0.00	\$ 0.00
02/2023	\$ 0.00	0	24980.16	\$ 0.00	\$ 0.00
03/2023	\$ 0.00	0	27419.24	\$ 0.00	\$ 0.00
04/2023	\$ 0.00	0	30116.61	\$ 0.00	\$ 0.00
05/2023	\$ 0.00	0	31984.22	\$ 0.00	\$ 0.00
06/2023	\$217148.18	30	34583.73	\$ 270280.45	\$ 270280.45

	Haber Período Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
07/2023	\$342707.15	31	37148.07	\$ 397115.82	\$ 397115.82
08/2023	\$384066.01	31	39326.69	\$ 420386.50	\$ 420386.50
09/2023	\$214081.62	9	43045.75	\$ 214081.62	\$ 214081.62

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 327923.41

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE 181.09 %

Total Intereses RIPTE \$ 593836.50

Resultados

Total Intereses \$ 593836.50

IBMi (IBM + Total Intereses) \$ 921759.91

Coficiente 1.67

Resultado * veces 10039348.07

Art. 3° ley 26773 2007869.61

Valor histórico al 13/03/2026 \$ 12047217.69

---La suma total adeudada al actor en concepto de capital e intereses RIPTE calculados al 13/03/2026 asciende a **DOCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 69/100 (\$ 12.047.217,69).**

---Contrastado el monto obtenido con los montos mínimos dispuestos en el artículo 2 de la Res. 39/2023 SRT como piso garantizado, se verifica que el monto de condena supera los mismos ($18.059.225 \times 12.33\% = 2.226.702,44$ x $181,09\% = 6.259.037,89$).

---Costas: Las costas del proceso se imponen a la demandada en su calidad de vencida, conforme lo dispuesto en el artículo art. 31 ley 5631 y en el art. 62 del CPCCRN aplicable supletoriamente.

---Honorarios y tope en costas: los honorarios profesionales intervinientes por la parte actora, Dr. Posca y Dra. Oropel Zabaleta, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$2.361.254,67 equivalentes al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; los honorarios de los Dr. Terán Frías y Dra. Carneiro, en conjunto y proporción de ley, por la demandada, en la suma \$1.855.271,52 equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración.; a la Dra. Bailac perito médica oficial y a la perito oficial psiquiatra Dra. Asan la suma \$602.360,88 equivalente al 5% del monto de condena para cada una. No hubo intervención de consultores de parte. (Monto base: \$12.047.217,69 - capital actualizado conforme Rebattini Se. 56/24). Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y concs. de la Ley de Aranceles y artículos 1, 2, 18, 19 y concs. de la Ley 5069, respectivamente.

---La ART accionada al contestar demanda dejó planteada la solicitud de aplicación del tope en costas previsto en los arts. 277 LCT y 730 del CCyC. El tope del 25% en este caso y conforme la liquidación practicada asciende a la suma de \$3.011.804,42. Los honorarios de los letrados de la parte actora y de las peritos intervinientes no deben superar ese importe.

---Que por los porcentajes determinados precedentemente surgen montos de honorarios de la letrada y el letrado de la parte actora (\$2.361.254,67), de la Dra. Bailac perito médica oficial y Dra. Asán perito psiquiatra oficial ($\$602.360,88 \times 2 = 1.204.721,76$) cuya sumatoria es \$3.565.976,43, que

excede en \$554.172,01 al tope determinado.- Dicho monto representa el 15,54054%, que se debe prorratear y descontar de los honorarios mencionados.-

---Entonces por aplicación del tope corresponde readecuar los honorarios regulados a la Dra. Oropel y Dr. Posca, por la parte actora, en conjunto y proporción de ley en la suma de \$1.994.302; los correspondientes a la Dra. Bailac médica laboral oficial, en la suma de \$508.750,73 y los de la perito psiquiatra Dra. Asan en la misma suma. Las sumas reguladas respetan los mínimos previstos en las leyes arancelarias G 2212 y G 5069.

---Por todo lo expuesto al acuerdo propongo:

---Primero: RECHAZAR la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, con costas.

---Segundo: HACER LUGAR a la demanda y condenar a Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA a abonar al Sr. Javier Sandoval la suma de DOCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 69/100 (\$ 12.047.217,69) en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 inciso 2 apartado a) de la Ley 24.557 y el adicional del artículo 3 de la Ley 26.773, calculados sobre el 12.33% de incapacidad laboral reconocida, calculados provisoriamente al 13 de marzo de 2026, con más actualización RIPTE hasta el efectivo pago, la que deberá depositar en el plazo de 10 (diez) días.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---Tercero: IMPONER las costas la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley P 5631).-

---Cuarto: REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta y Dr. Matías Osvaldo Posca, por la parte actora, en conjunto y proporción de ley en la suma de UN MILLÓN

NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON 94/100 (\$1.994.302,94) equivalentes al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración) reajustado; los honorarios de la Dra. Valentina Carneiro Mühlberger y Dr. Luis María Terán Frías (h), por la demandada, en conjunto y proporción de ley en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 52/100 (\$1.855.271,52) equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; a la Dra. Mariana Beatriz Bailac, perita médica laboral oficial, en la suma de QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 74/100 (\$508.750,74) equivalente al 5% del monto de condena reajustado y a la perito médica psiquiatra Dra. Melina Graciela Asan en la misma suma y porcentaje. (Monto base: \$12.047.217,69).

---Todo conforme a los artículos 6, 7, 8 y 9 y conchs. de la Ley de Aranceles y artículos 1, 2, 18, 19 y conchs. de la Ley 5069, respectivamente.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631 y art. 21 ley G 5069.

---Cuarto: De forma.-

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIra.

Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) RECHAZAR la excepción** de falta de legitimación pasiva opuesta por Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA.

---**II) HACER LUGAR a la demanda** y condenar a Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA a abonar al Sr. Javier Sandoval la suma de DOCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 69/100 (\$ 12.047.217,69) en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 inciso 2 apartado a) de la Ley 24.557 y el adicional del artículo 3 de la Ley 26.773, calculados sobre el 12.33% de incapacidad laboral reconocida, calculados provisoriamente al 13 de marzo de 2026, con más actualización RIPTE hasta el efectivo pago, la que deberá depositar en el plazo de 10 (diez) días.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**III) IMPONER las costas** la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley P 5631).-

---**IV) REGULAR los honorarios** de los profesionales intervinientes Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta y Dr. Matías Osvaldo Posca, por la parte actora, en conjunto y proporción de ley en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON 94/100 (\$1.994.302,94) equivalentes al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración) reajustado; los honorarios de la Dra. Valentina Carneiro Mühlberger y Dr. Luis María Terán Frías (h), por la demandada, en conjunto y proporción de ley en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 52/100 (\$1.855.271,52) equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; a la Dra. Mariana Beatriz Bailac, perita médica laboral oficial, en la suma de

QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 74/100 (\$508.750,74) equivalente al 5% del monto de condena reajustado y a la perito médica psiquiatra Dra. Melina Graciela Asan en la misma suma y porcentaje. (Monto base: \$12.047.217,69).

---Todo conforme a los artículos 6, 7, 8 y 9 y conchs. de la Ley de Aranceles y artículos 1, 2, 18, 19 y conchs. de la Ley 5069, respectivamente.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631 y art. 21 ley G 5069.

---**V) PRACTÍQUESE por OTIL** la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**VI) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley P 5631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

FRATTINI, JUAN PABLO

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |